









porqué estaban invadiendo la bodega, por lo que el Presidente alegó que querían pasar a revisar la bodega, porque según teníamos gente oculta de Campeche, y mi hermana R le manifestó que en estos momentos no se encontraba mi hermano P P M, quien es el dueño, pero que ella se hacía responsable y que les daba la orden de pasar a revisar pero no todos, que hicieran su grupo de 7 personas, para entrar a revisar la bodega, de igual manera les dijo si tenían alguna orden y el presidente dijo que no, pero mi hermana les estaba dando el permiso y la gente se salió de control y entraron a la fuerza y empezaron a agredirnos con botellas, piedras, palos, jimbos, mangueras, y todo lo que estaba a sus alcance, gritándonos a mi hermana y a mi familia que se encontraba presente en el lugar, entre ellos mi hermana E, mi hija E Y P P, mi yerno J de J C, familiares y 8 menores en las que se encontraban mis nietos y sobrinos, en la cual salimos afectados y golpeados, tanto física, como psicológicamente y todo esto frente al Presidente Municipal de Río Lagartos y la Comisaria de Coloradas. En esa misma diligencia, se le pone a la vista de la compareciente unas imágenes y videograbaciones a fin de señalar qué autoridades observa en las mismas, quien al concederle el uso de la voz, señala: “...que el Presidente Municipal de Río Lagartos es el que esta vestido de camisa blanca de manga larga y pantalón negro, de tez morena complexión delgado, de cabello negro y canas, posteriormente en otro video se encuentra la Comisaria que se encontraba vestida de blusa azul y pantalón negro, de complexión alta y de tez morena, así mismo se encontraba la Secretaria de la Comisaría que se encuentra vestida de blusa beige claro y pantalón de mezclilla azul...”.

**QUINTO.-** En fecha **once de julio del dos mil diecinueve**, compareció ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, **la ciudadana E P M**, en cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva se observa lo siguiente: “...el día cuatro de agosto del dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 17:00 horas, me encontraba trabajando cuando me avisaron que acudiera a la bodega de mi hermano PTPM, toda vez que se estaba suscitando un hecho, por lo que seguidamente me dirigí al lugar, y al llegar ya se encontraba mucha gente reunida, alrededor de una doscientas personas, y también, se encontraba el Presidente de Río Lagartos de nombre “Juan Contreras”, la comisaria “Estela Kúk”, la secretaria Municipal de las Coloradas de nombre “G.U.G.”, de igual manera se encontraban elementos de la Policía Municipal de Río Lagartos, las Coloradas y los estatales, quienes a fuerza querían ingresar dentro de la bodega de mi hermano, pero se les dijo que dieran permiso de ingresar a siete personas para que comprobaran que en el lugar no se encontraban esas personas que ellos afirmaban que estaban ahí, pero no quisieron, se alteraron y comenzaron a agredirnos verbalmente, físicamente y psicológicamente a todos los que nos encontrábamos ahí, sin importarles que habían niños en el lugar, comenzaron a lanzar piedras, botellas, y todo lo que tenían a la mano, agarraron maderas y todo con la intención de ingresar, y el Presidente a pesar de encontrarse en el lugar y ver lo que sucedía no intervino para parar la situación, sino que al contrario incitaba a la gente para que nos agredieran, ni siquiera los elementos de la policía intervinieron, cuando le pregunté a uno de los elementos, me dijo que el presidente municipal dio órdenes de que no intervinieran, a pesar que la situación se complicaba, ya que querían quemarnos y la gente gritaba “quémenlas”, a todo esto ninguna autoridad de los presentes intervino; de igual manera, ese mismo día fueron quemadas siete lanchas propiedad de mi hermano, así como tres motores, seis neveras y diez paños de redes, por la misma gente y donde tuvo participación el

*Presidente Juan Contreras...”. En esa misma diligencia, se le pone a la vista de la compareciente unas imágenes y videograbaciones a fin de señalar qué autoridades observa en las mismas, quien al concederle el uso de la voz, señala “...que reconoce al Presidente Municipal “Juan Contreras” quien viste de camisa blanca de manga larga, pantalón negro, de tez moreno, cabello obscuro con canas; la comisaria “Estela”, vestida con blusa de color azul, pantalón negro, de estatura alta, complexión mediana; y la secretaria “G.” vestida con blusa color beige y pantalón de mezclilla azul...”.*

**SEXTO.-** En fecha **once de julio del dos mil diecinueve**, compareció ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, **el ciudadano PTPM**, en cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva se aprecia lo siguiente: “...*Que el día cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, en la tarde fueron un grupo de 200 personas del puerto de Coloradas, San Felipe y Río Lagartos, a mi bodega con el propósito de revisarla, porque “según la gente, había contratado personas de Campeche, para trabajar en la pesca ilegal”, he de manifestar que se día no me encontraba en mi bodega, puesto que soy Permisionario de Pesca, pero se encontraban en mi bodega mis hermanos y hermanitas y demás familiares, en las cuales fueron golpeados física y psicológicamente delante del Presidente Municipal de Río Lagartos, la Comisaria y la Secretaria del Puerto de Coloradas, ya que con lujo y violencia entraron a mi propiedad, levantándome falsos testimonios, como hasta la presente fecha, ya que hasta ahora no me han entregado 5 lanchas que se encuentran resguardadas en el Municipio de Río Lagartos bajo responsabilidad del Presidente Municipal de Río Lagartos, sin que hasta la presente fecha me sean devueltas, aún con la orden de Conapesca para que me sean entregadas, así mismo, el día de los hechos me fueron quemadas por (SIC) 7 lanchas, debido a toda esta situación me ha afectado mi trabajo, donde la solvencia económica ya no es la misma, por las lanchas retenidas y quemadas, que es el patrimonio de mi familia, por todo lo anterior mi hermanita RPM, le ha estado dando seguimiento a dicho expedientes donde hoy comparezco y ratifico la queja de mi hermanita RPM, donde la nombro como representante común, de todas las actuaciones del expediente CODHEY 17/2017 (SIC), ya que como dueño de la bodega, Permisionario y dueño de las doce las lanchas, entre las que se encuentran 5 retenidas y 7 quemadas, comparezco ante este Organismo, para dar fe de todo lo antes manifestado, al igual manifestar que se encuentra una denuncia interpuesta ante la Fiscalía General del Estado, formándose la Causa Penal del Juzgado Quinto Decimo Primero (SIC) de Control del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, del Tercer Departamento Judicial del Estado con número de causa penal 28/2017...”.*

**SÉPTIMO.-** En fecha **once de julio del dos mil diecinueve**, compareció ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, **la ciudadana E Y y P P**, en cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva reza lo siguiente: “...*el día cuatro de agosto del dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 17:00 horas, me encontraba descansando en el local que se utiliza como bodega, propiedad de mi tío PTPM, cuando de repente escuché el ruido de unos voladores, seguidamente llegaron unos vecinos y me dijeron que venía una gran multitud de personas a la bodega buscando a mi tío P, enseguida me levante, también se encontraba mi tía R, E, mis primos menores de edad, mi hermanita menor de edad, mis tres hijos, uno de cuatro meses, en eso llegó mi esposo, nos dirigimos a la entrada de la bodega, cuando vi que venía mucha gente hacia nosotros, le entregué mis*

*hijos a la vecina de nombre S. para que se los llevara, llegó alrededor de unas doscientas o un poco más y junto con ellos venía el que fue presidente de Río Lagartos el señor Juan Contreras, había gente de Río Lagartos, de las Coloradas y también, se encontraba la ex comisaria E K, y su secretaria G. la señora L.S. el señor J.M., y el señor C., Presidente de la cooperativa “Pescadores Unidos de las Coloradas”, de igual manera, el señor A., las señoras C.C., C.C. y el señor F.C.M., todos ellos acompañaban al presidente y encabezaban a las personas, quien al llegar hacia nosotros el señor Juan Contreras preguntó si se encontraba mi tío P, y en eso mi tía R le contestó que no se encontraba en el predio, y en eso se enojó el presidente, y mi tía le dijo que ella es la encargada y cuál es el problema, en eso la gente empezó se a alborotar, diciendo a qué nos trajiste, así que si no está P hay que destruir todo, y en eso empezaron a alterarse, empezaron a dar golpes, comenzaron a tirar con piedras, maderas, mangueras a nuestras familia, por lo que comenzamos a correr para tratar de escondernos, prácticamente nos tenían acorralados, por lo que mi familia le pedía al presidente que parara los hechos, pero hizo caso omiso a la solicitud, es más dio orden para que continuaran agrediéndonos estas personas, también se encontraban elementos de la policía estatal, pero no intervinieron, a mí me jalaban de los cabellos, de (SIC) de golpes en el cuerpo, así como a mis familiares los agredían físicamente, por lo que corrimos y nos dividimos tratando de escondernos, ya que ninguna autoridad intervenía para calmar la situación, en eso la gente y en presencia de las autoridades fueron y quemaron siete lanchas, tres motores, diez paños de redes y todo lo que contenía las canchas, por más que pedíamos la intervención del señor Juan Contreras siendo presidente, no quiso intervenir...”. En esa misma diligencia, se le pone a la vista de la compareciente unas imágenes y videograbaciones a fin de señalar qué autoridades observa en las mismas, quien al concederle el uso de la voz, señala “...que reconoce al Presidente Municipal “Juan Contreras” quien viste de camisa blanca de manga larga, pantalón negro, de tez moreno, de estatura mediana, cabello obscuro con canas; la comisaria “Estela” vestida con blusa de color azul, pantalón negro, de estura alta, complexión mediana; y la secretaria de las Coloradas “G.” vestida con blusa color beige y pantalón de mezclilla azul...”*

**OCTAVO.-** En fecha **once de julio del dos mil diecinueve**, compareció ante este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, **el ciudadano J DE J C P**, en cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva versa lo siguiente: “...Que el día cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, en la tarde como a las cuatro de la tarde, llegué de la pesca y escuché ruido de los voladores, donde significa reunión frente a la comisaría municipal, de las cual procedí a irme a la bodega, posteriormente a las diecisiete horas, entrando en la bodega de mi tío PTPM, de repente llegó un grupo de 200 personas del puerto de Coloradas, San Felipe y Río Lagartos a dicha bodega con el propósito de localizar a mi tío P P M, y entrar a revisar la bodega porque según tenían escondido a personas de Campeche, en eso mi tía RPM, se acercó y empezó a hablar con el Presidente Municipal de Río Lagartos, manifestándole que mi tío P no se encontraba, pero que ella era responsable de la bodega y le refería al Presidente Municipal de Río Lagartos, delante de todas las personas, de la Comisaria y la Secretaria del Puerto de Coloradas, que no podían pasar todos, solamente los representantes de pescadores o un grupo de 7 personas para entrar a revisar y toda la gente alegaba y una señora de nombre L.S. gritaba nosotros somos el pueblo, tú no eres de acá y se alebrestó la gente y empezaron a tirar piedras, pedazos de madera, botellas, jimbas y

*estando mis tíos, tías y menores de edad, no se tranquilizaron y nos siguieron tirando, así como con golpes, y viendo que todo esto estaba sucediendo, los policías municipales de Río Lagartos, no hicieron nada, después de (SIC) estaban golpeando a mis tíos, otro grupo corrió para quemar las lanchas, en las cuales 7 lanchas y tres motores fueron quemadas y todo el equipamiento de pesca, en la cual, salí herido, ya que a mi golpearon (SIC) y me arremolinó toda la gente hasta retroceder hasta el mar donde intentaron ahogarme, habiendo autoridades para que me auxilien, no realizaron nada y como pude me escapé corriendo temiendo por integridad física, ya que me encontraba lesionado...”. En esa misma diligencia, se le pone a la vista de la compareciente unas imágenes y videograbaciones a fin de señalar qué autoridades observa en las mismas, quien al concederle el uso de la voz, señala “...que el Presidente Municipal de Río Lagartos es el que está vestido de camisa blanca de manga larga y pantalón negro, de tez moreno, complexión delgado, de cabello negro con canas, posteriormente en otro video se encuentra la Comisaria que se encontraba vestida de blusa azul y pantalón negro, de complexión alta y de tez morena, así mismo, se encontraba la Secretaria se la Comisaría que se encuentra vestida de blusa beige claro y pantalón de mezclilla azul, así como elementos de la Policía Municipal de Río Lagartos que estaban uniformados...”.*

### EVIDENCIAS

Entre las que destacan:

- 1.- Escrito de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete**, en la que la ciudadana **RPM**, interpuso su queja ante esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral primero de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **RPM**, a esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral segundo de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar la comparecencia de los ciudadanos **A y E, ambas de apellidos P M, E Y y P P y J DE J C M**, a este Organismo, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral tercero de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 4.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete**, en la que personal de este Organismo protector de los Derechos Humanos hizo constar la comparecencia del ciudadano **JMCC.**, testigo propuesta por la parte agraviada, quien entre otras cosas dijo: “...el día cuatro de agosto del años dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las dieciséis horas, me presenté en la bodega del señor **PTPM**, con la finalidad de comprar pescado, ya que me dedico a la compra de pescado, cuando al llegar se encontraba la familia de **P**, unas seis mujeres, seis varones y unos menores de edad,



*en ese momento se escuchaba el ruido de unos voladores, y como una hora después, me percaté que una multitud de gente se aproximaba a la bodega, al acercarse noté que el presidente municipal de Río Lagartos venía junto con todo esta gente, acompañados por elementos de la policía municipal de Río Lagartos, y después de unos diez minutos se presentaron elementos de la policía estatal; esta gente llegó alterada, querían entrar a la fuerza a la bodega del don P, porque decían que ahí tenían guardado gente foránea, pero la señora RPM quien es hermana de don P, dialogó con el Presidente Municipal y le dijo que le dejarían entrar a revisar la bodega, pero sin que entrara toda la gente, pero la gente se altera al escuchar esto, y dijeron que si entraba el Presidente ellos también entrarían, la familia de don P en ningún momento negaron a que la bodega sea revisada, pero al notar el Presidente Municipal que la gente se alborotaba, ya no entró, y la gente a la fuerza quería entrar y se alteró mucho más, comenzaron a lanzar piedras, botellas, hacia la familia de don P, vi cuando a una de las hermanas de don P la golpearon y la tiraron en el suelo, habían gente de Río Lagartos, de las Coloradas y de San Felipe, en el momento que las personas agredían a la familia de don P el Presidente Municipal se hizo a un lado y solamente observaba lo que estaba sucediendo, no hizo nada para tranquilizar a estas personas y evitar la agresiones, al momento que se le se pedía su intervención para parar la agresión, el Presidente se limitó a decir que no podía hacer nada porque se le había salido de las manos, él se encontraba resguardado por sus policías, en ese instante me acerqué a pedirle que como autoridad diera las órdenes a su elementos para clamar (SIC) lo que estaba sucediendo, pero hizo caso omiso, después de la agresión a estas personas esta gente se trasladó donde se encontraban unas lanchas y le prendieron fuego, tampoco intervino el Presidente Municipal para evitar esto, a pesar de que en ese momento había llegado algunos militares en el lugar, así como más tarde como a las veintidós dos horas ya había más elementos en el lugar, pero ya había sucedido todo las agresiones y la quema de lanchas...”.*

**5.- Acta circunstanciada** de fecha **veinticinco de agosto del dos mil diecisiete**, en la que personal de este Organismo protector de los Derechos Humanos hizo constar la comparecencia del ciudadano **JEML**, testigo propuesta por la parte agraviada, quien entre otras cosas dijo: *“...el día cuatro de agosto del años dos mil diecisiete, me encontraba laborando en la Bodega, toda vez que soy empleado de señor PTPM, y siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, llegó una multitud de personas, acompañadas del Presidente Municipal de Río Lagartos, policías municipales, la Comisaria de las Coloradas; seguidamente estos se encontraban alterados y agresivos, pedían hablar con el señor P, en ese momento la señora RPM, quien es hermana de don P, les dijo que no se encontraba su hermano, pero como la gente se alteró más, y querían ver a don P, para que este les diera permiso de revisar la bodega porque según ellos ahí tenían escondida a apersonas foráneas, pero en ese momento la señora R dialogó con el Presidente y le dio permiso de pasar a revisar la bodega junto con el comité que lo acompañaba, pero la gente no permitió que pasara el Presidente, pues querían entrar todos, y jalaban al Presidente, la gente se alteró y comenzaron a tirar envases de cristal, piedras, y algunos tenías maderas, fue cuando agredieron a la familia de P, y una hermana le pegaron con una madera, la tiraron al suelo y continuaban golpeándola con una manguera, durante este agresión el Presidente Municipal solamente se quedó*

*mirando lo que sucedía, al igual que sus elementos y hasta comenzaron a grabar con su celular las agresiones entre estas personas; después la gente se trasladó a la playa donde se encontraba unas lanchas propiedad de don P, le hacharon gasolina y les prendieron fuego, esto lo observé desde el lugar donde me encontraba ya que la bodega queda cerca de playa donde están las lanchas, el Presidente Municipal presencié que le prendieran fuego a las lanchas, después de todo eso, el Presidente así como llegó junto con estas personas así mismo se retiró del lugar, acompañado de estas personas. El presidente Municipal como autoridad de Río Lagartos, se limitó solo a observar todo lo que la gente ocasionó a la familia de don P y a sus pertenencias, no intervino para nada...”.*

**6.- Acta circunstanciada de fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **RPM**, quien entre otras cosas manifestó: *“...el motivo de mi comparecencia es con la finalidad de presentar un disco (CD) como medio de prueba, en relación a los hechos manifestados en mi queja, en agravio propio de los C.C. APM, J DE J C P, E Y y P P y E P M, para que sea anexado a mi expediente...”*. **Se anexa un disco compacto CD-R de la marca Sony**, de 700 MB, en cuyo contenido se observan 6 archivos de videos: **1) VID 20170807 WA0001, 2) VID\_20170804\_180346, 3) VID\_20170804\_181355, 4) VID\_20170804\_181524, 5) VID\_20170804\_194946 y 6) VID\_20170804\_1815875.**

**7.- Oficio Número SSP/DJ/28058/2017, de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete**, suscrito por el entonces Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se rinde el Informe de Ley que le fue solicitado a dicha dependencia, que en su parte que nos interesa dice lo siguiente: *“...ÚNICA: En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Parte Informativo de fecha 04 de Agosto del 2017, suscrito por el 1ER. OFL. EDGAR FREDY CANCHÉ PÉREZ, en donde se describen la circunstancias de tiempo, modo y lugar, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos en ningún momento vulneraron sus derechos humanos de ninguno de los presentes...”*. A dicho oficio, se le anexó la siguiente documentación:

- **Parte Informativo de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano EDGAR FREDY CANCHÉ PÉREZ, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuya parte condecete señala lo siguiente: *“...Me permito informar a usted, que siendo las 17:40 horas del día de hoy 04 de Agosto del año 2017; estando el suscrito en comboy (SIC) con las unidades 6365, 6310, 6235, 6378 y 6251 efectuando rondines de vigilancia en los puertos de San Felipe y Río Lagartos, esto debido a los problemas que se estaban suscitando en esos lugares, ya que las personas que habitan estos municipios costeros encabezados por sus respectivos alcaldes habían estado retirando a las personas (fuereñas) de sus municipios, esto porque según ellos son personas muy problemáticas, y que solo estaban ocasionando problemas en sus municipios, siendo el caso que al estar transitando con mi comboy (SIC) a la altura del entronque de Río Lagartos – San*



*Presidente Municipal de Río Lagartos, que si quería solo él podía entrar a revisar el predio, esto con la finalidad de buscar una solución a la inconformidad entre estas cooperativas, pero la gente al escuchar esto, reaccionaron de inmediato y quisieron entrar todos al mismo tiempo, y fue en ese momento cuando empezó el alboroto, los golpes y las pedradas, el Presidente Municipal y varios elementos de la policía municipal, se colocaron a un costado de la entrada de la bodega, exactamente al costado izquierdo, también observé que ya habían llegado policías estatales, pero éstos sólo se quedaron en la esquina y no se acercaron a donde estaba el alboroto, realmente el Presidente Municipal en todo momento solo observaba y no hacía nada, no dio ninguna indicación para que los elementos de la policía municipal y estatal calmaran a la gente, tampoco hicieron algo en el momento en que se incendiaron las lanchas...”.*

- **I.M.R.:** *“...me encontraba afuera de mi casa cuando los hechos estaban ocurriendo, de hecho yo salí con mi celular para poder grabar lo que ocurría, pero un policía municipal se acercó a mí y me dijo que no grabara, yo le contesté que yo podía hacerlo porque estoy en mi casa, luego observé que habían muchas personas apedreando a los que estaban dentro del predio que está enfrente de mi domicilio y que es una bodega de mariscos, los de afuera empezaron con las pedradas, aunque ellos decían que era porque los que se encontraban dentro de la bodega los provocaron, lo cierto es que a pesar del escándalo y desorden que se estaba suscitando, observé que se encontraba presente el Presidente Municipal de Río Lagartos, y no hizo nada al respecto, esto a pesar de que varias personas le decían que hiciera algo para que ya no siguieran con el desorden, junto con él también se encontraban los policías municipales, los cuales tampoco no hicieron algo al respecto, justificándose con que el Presidente Municipal no les daba la orden de detenerlos. También habían elementos de la Policía Estatal, quienes se encontraban en la esquina del lugar de los hechos, ninguno se metía o hacía algo para impedir las pedradas, algunos le decían al Presidente que llamara a los de la policía estatal como apoyo, pero él dijo; “los de la estatal no tienen nada que ver”, al poco rato las personas que habían llegado de Río Lagartos junto con el Presidente Municipal, empezaron a quemar lanchas que se encontraban en la playa, aproximadamente quemaron cinco o seis, pero aun viendo esto el Presidente Municipal seguía sin hacer nada, ya no cuento con los videos por que cambie de celular y se borraron...”.*
- **A.:** *“...El día de los hechos, me encontraba en mi domicilio y pude ver que estaba presente el Presidente Municipal de Río Lagartos, de hecho éste trajo a personas de Río Lagartos, los cuales armaron el relajo, también lo acompañaban Policías Municipales, pero no pidió que pusieran orden, y éste no actuó de una manera correcta, él decía que no podía hacer nada porque son muchos, haciendo caso omiso de las peticiones de la gente, después de que se fueron los Policías Municipales, llegaron los Policías Estatales al lugar, pero tampoco hicieron nada, la Comisaria llegó después de todo lo que ocurrió, cuando ya no había relajo ni desorden...”.*





































**“Artículo 5. Principios rectores**

*Los principios rectores que rigen el servicio público son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia, equidad, transparencia, economía y competencia por mérito”.*

Así como en los **artículos 31 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos**, al disponer:

**“Artículo 31. Obligaciones** *Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general.*

*Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.*

**El artículo 44, fracciones I y II, 203, 204 y 205, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

**“...Artículo 44.-** *Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de Seguridad Pública:*

**I.-** *Garantizar la Seguridad Pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes;*

**II.-** *Preservar la paz y el orden público;...”.*

**“Artículo 203.-** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá como Servidor Público a los señalados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Toda su actuación, estará dirigida a la satisfacción de las necesidades e intereses de la sociedad y orientarla en función del máximo beneficio colectivo”.*

**“Artículo 204.-** *Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables”.*

**“Artículo 205.-** *Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.*

Asimismo, los artículos 4 y 7 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, que a la letra versan:

*“...Artículo 4. Carácter de servidor público.*

*Para efectos de la presente Ley y de la Ley General, se considerarán como servidores públicos los considerados en el artículo 97 de la Constitución del Estado de manera enunciativa mas no limitativa, incluyendo a quienes se encuentren contratados bajo el régimen de honorarios asimilables a salarios o los que desempeñen, aún con el carácter de meritorios, u otra circunstancia, una comisión en el servicio público, y que como consecuencia realicen actividades o funciones en el ejercicio de las atribuciones que sean competencia de un Ente Público del Estado, independientemente de que tengan una relación laboral o no con el propio ente público, y por lo tanto, estarán sujetas a las obligaciones, responsabilidades y sanciones que son objeto de la presente Ley...”*

*“...Artículo 7. Principios rectores del servicio público.*

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:*

*I.- **Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*

*II.- **Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;*

*III.- **Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.*

*IV.- **Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

*V.- **Honradez:** Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

*VI.- **Imparcialidad:** Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;*

*VII.- **Integridad:** Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;*

**VIII.- Lealtad:** Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

**IX.- Legalidad:** Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

**X.- Objetividad:** Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

**XI.- Profesionalismo:** Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

**XII.- Rendición de cuentas:** Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

**XIII.- Transparencia:** Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables...

## OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de los hechos violatorios que nos ocupan, es menester señalar que este Organismo **solicitó al ciudadano JUAN MARTÍN CONTRERAS CELIS, ex Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán**, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la presente queja, para lo cual se le envió el **Oficio D.V.V. 0477/2017**, de fecha **diez de agosto del dos mil diecisiete**, en el que se le dio el término perentorio de quince días naturales, contados a partir de su notificación, para enviárnoslo, mismo que fue recibido en la presidencia de ese Municipio, el diecisiete del propio mes y año.

Pasado el término señalado en dicho oficio, sin que se obtuviera respuesta alguna, **le fue requerido dicho informe nuevamente, mediante el diverso Oficio D.V.V. 0687/2017, de fecha veintiséis de octubre del dos mil diecisiete**, dándosele el término de cinco días naturales, contados a partir de su notificación, haciéndole el apercibimiento de Ley que señalan los numerales 75 y 107 de la Ley de la Materia en vigor, que a la letra rezan:

**“...Artículo 75.-** Cuando la autoridad o servidor públicos señalado como presunto responsable injustificada omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de queja, se tenga por cierto los hechos

*materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento...”.*

*“**Artículo 107.-** Las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la comisión...”.*

No obstante lo anterior, se consideró **solicitar la colaboración del Cabildo del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, por lo que se le remitió el **Oficio D.V.V. 0781/2017**, de fecha **veintidós de noviembre del dos mil diecisiete**, mediante el cual se le indicó que hasta esa fecha el ciudadano **JUAN MARTÍN CONTRERAS CELIS**, Presidente Municipal de dicha localidad, no había enviado el informe de Ley solicitado, por lo que se le pidió requerirle que lo enviara a este Organismo, dentro del término de **cinco días naturales, contados a partir de su notificación**, así como reiterarle lo preceptuado en el numeral 75 de la Ley de la Materia en vigor.

Al no recibir este Organismo el informe solicitado al Alcalde, así como al Cabildo, en fecha veintiuno de junio del dos mil dieciocho, se procedió a **citar al ciudadano JUAN MARTÍN CONTRERAS CELIS, ex Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, a efecto de que comparezca ante este Organismo**, el día cinco de julio del mismo año, a las diez horas, para ser entrevistado por personal de esta Comisión, en relación a los hechos que dieron origen a la presente queja, apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin justificación alguna, se procederá a solicitar se realicen las acciones administrativas correspondientes por incumplir con la obligación que tiene de colaborar con este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, de conformidad a lo establecido en el artículo 84 fracción III, de la Ley de la materia, en vigor, para lo cual, fue notificado en ese municipio el día veintiocho del mismo mes y año, a las diez horas con cincuenta minutos, mediante oficio **D.V.V. 0431/2018**.

Por lo anterior, en fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, personal de esta Comisión, levantó el acta circunstanciada en el que hace constar que **el ciudadano JUAN MARTÍN CONTRERAS CELIS, entonces Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, no compareció ante este Organismo en la fecha y hora fijada**, a pesar que estuvo debidamente notificado y apercibido con el oficio correspondiente.

En razón que no se obtuvo respuesta alguna por parte del Alcalde, esta Comisión en fecha tres de agosto del dos mil dieciocho, **acuerda girar atento oficio número D.V.V. 614/2018, al H. Cabildo de Río Lagartos, Yucatán**, a efecto de que le informe al Presidente Municipal y a la Comisaria Municipal de las Coloradas, ambos de Río Lagartos, Yucatán, que se fija nuevamente el día nueve de ese mismo mes y año, para que comparezcan ante este Organismo de Derechos Humanos y sean entrevistados en relación a los hechos motivo de la queja en cuestión, así como reiterarles lo preceptuado en el numerales 84 fracción III, de la Ley de la Materia en vigor, recibiendo dicho oficio en la presidencia municipal el día cuatro de agosto del dos mil dieciocho, a las tres horas con veintisiete minutos (SIC).



De lo anterior, se puede advertir que **no existió la colaboración del ex Presidente Municipal JUAN MARTÍN CONTRERAS CELIS, ni de la ciudadana LEÓNIDES ESTELA KUK XOOL, ex Comisaria Municipal de las Coloradas, ambos del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán,** pues fueron omisos a rendir el informe de ley solicitado por este Organismo en repetidas ocasiones, así como tampoco tuvieron la intención de comparecer en los días citados, en razón que no existe justificación alguna de las inasistencias por parte de los servidores públicos, máxime que obra constancia en la integración del expediente que fueron citados en forma y tiempo por parte de esta Comisión Defensora de los Derechos Humanos.

Ahora bien, previamente citados el actual Alcalde de Río Lagartos Yucatán, y actual Comisario Municipal de las Coloradas, perteneciente al mismo municipio, **mediante oficio número D.V.V. 0023/2019, de fecha once de enero del dos mil diecinueve, dirigido al H. Cabildo de ese municipio.** En fecha once de febrero de ese mismo año, comparecieron ante este Organismo los ciudadanos **ERIK CANDELARIO ALCOCER ESTRADA Y ERNESTO ALONZO PERERA CHAN,** el primero en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de referencia y el segundo nombrado, Comisario Municipal de las Coloradas, del mismo municipio, ambos de la actual administración 2015-2018, quienes en relación a los hechos del presente expediente de queja, se manifestaron en los siguientes términos respectivamente:

*“...En mi calidad de Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, en relación a los hechos motivo de la queja interpuesta por los ciudadanos RPM APM, E Y P P y E P M y J de J C P, a pesar que los hechos ocurrieron en la administración anterior, me encuentro en la mejor disponibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte agraviada...”*

*“...en cuanto a los hechos manifestados por la parte agraviada, en mi calidad de Comisario Municipal de las Coloradas, Yucatán, me encuentro en la disponibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, a pesar que los hechos sucedieron en la administración anterior...”*

Asimismo, **en fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, el ciudadano ERIC CANDELARIO ALCOCER ESTRADA,** Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, nuevamente comparece ante este Organismo a efecto de manifestar lo siguiente:

*“...Que a pesar de que ninguno de los Servidores Públicos que estuvieron presentes en los hechos de la presente queja, continúan laborando en el H. Ayuntamiento que presido, se les aplicara una exhortación a todos y cada uno de los elementos policiacos de la administración 2018-2021, para que se conduzcan con apego y estricto respeto a los derechos humanos, leyes y ordenamientos, una vez hecho lo anterior, será remitida la documental correspondiente para que se anexe a la presente queja, con la intención de coadyuvar con este Organismo Defensor de los Derechos Humanos...”*

Por tanto, tomando en cuenta las gestiones realizadas por esta Comisión, a fin de obtener el informe de Ley, sin que hasta la fecha se haya presentado por el nuevo edil de Río Lagartos, Yucatán, ya que al comparecer junto con el actual Comisario Municipal de las Coloradas, simplemente se limitaron a decir que los hechos ocurrieron en la administración pasada, sin realizar señalamiento alguno en relación a los hechos que reclama la parte agraviada, en contra del ex Alcalde y también en contra servidores públicos, ahora bajo su mando, ni mucho menos hizo el esfuerzo de proporcionar la información que le fue solicitado mediante oficios **D.V.V. 0445/2019 de fecha veintitrés de mayo el dos mil diecinueve y D.V.V. 0535/2019 de fecha veintiséis de junio del mismo año**, este último requerido al H. Cabildo de Río Lagartos, Yucatán, dichos oficios obedecen a las afirmaciones que el propio Edil y Comisario Municipal realizaron ante personal de este Organismo, en fecha once de febrero del dos mil diecinueve, al decir expresamente que, pese a que los hechos ocurrieron en la administración anterior, estaban en la disponibilidad de llegar a un arreglo conciliatorio; en consecuencia, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 75 de la Ley que rige el actuar de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor, **se tienen por ciertos los hechos motivo de la queja**, al no existir prueba en contrario.

No pasa inadvertido para quien esto resuelve que, no obstante la inexistencia de un informe oficial por parte del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, en cambio, los datos recabados de oficio por esta Comisión tienen armonía y concordancia entre sí, de manera que aplicando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia es dable enlazarlos unos con otros a fin de alcanzar conclusiones fidedignas sobre los hechos investigados, sus causas, consecuencias y el deslinde de responsabilidades correspondientes.

Precisado lo anterior, como se estableció en la parte relativa a la “Situación Jurídica” de esta Recomendación, en el caso en concreto se acreditó la transgresión al derecho humano **al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indebido de la Función Pública** y por la **Prestación Indebida del Servicio Público**, en agravio de los ciudadanos **R, P T, E y A, todos ellos de apellidos PM, EYPP y J DE JCP**. Sobre estas violaciones, este Organismo constató que son imputables a los ciudadanos **JUAN MARTÍN CONTRERAS CELIS Y LEÓNIDES ESTELA KUK XOOL**, el primero nombrado, **ex Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán**, y la segunda, **ex Comisaria Municipal de las Coloradas, perteneciente al mismo municipio**, así como a los **servidores públicos de la Policía Municipal del mismo H. Ayuntamiento**, tal y como se expondrá a continuación:

### I.- VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

En principio, de la lectura integral del escrito de queja de mérito, se advierte que la inconforme **RPM** reclama del Alcalde de Río Lagartos, Yucatán y de la Comisaria Municipal de las Coloradas: Que el día cuatro de agosto del dos mil diecisiete, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, un grupo de aproximadamente doscientas personas provenientes de los diversos puertos del Oriente del Estado, encabezado por los ciudadanos JUAN MARTÍN CONTRERAS CELIS y LEÓNIDES ESTELA KUK XOOL, entonces Presidente Municipal y Comisaria de las Coloradas, ambos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, se aproximaron a la bodega de mariscos propiedad de su hermano **P T**, ubicada en el domicilio conocido en la comisaría de las Coloradas, Río Lagartos, Yucatán, con el fin de hacer justicia por su propia mano en contra del mencionado **P T**, en virtud de estar inconformes por una supuesta pesca que estaba realizando su referido hermano, mismos que sin contar con alguna orden judicial y con violencia física y verbal intentan ingresar a inspeccionar dicha bodega, sin embargo, la señora **R** permite al entonces Presidente Municipal ingresar para que realice la inspección correspondiente, pero la multitud se lo impidió y empezó la agresión física con piedras y botellas cortadas, hacia la personas de la señora **R** y demás familiares que se encontraban presentes en esa bodega de mariscos, todo lo anterior ante la vista del propio Alcalde, Comisaria Municipal de las Coloradas y elementos de la Policía Municipal de Río Lagartos, Yucatán, los cuales en ningún momento intervinieron para procurar la seguridad, el orden y la paz pública. Tal es el caso, y no conformes con lo antes suscitado, dicho grupo de personas procedieron a ir a la playa e incendiaron las embarcaciones equipadas con motores, neveras y redes para la pesca del pulpo, también propiedad de su hermano **P T**, lo anterior, nuevamente ante la mirada de los servidores públicos de los cuales se inconforma, quienes tenían las facultades y la investidura para intervenir y procurar la paz y orden en ese suceso.

Asimismo, en fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, los ciudadanos **A y E**, ambos de apellidos **PM, EYPP y J DE JCP**, se afirmaron y ratificaron del escrito presentado por la ciudadana **RPM**, en sus respectivos agravios. No obstante a ello, en fecha once de julio del dos mil diecisiete, nuevamente ante personal de este Organismo se manifestaron en términos similar, en donde se aprecia que todos ellos se encontraban presentes en la bodega del señor **P T**, el día cuatro de agosto del dos mil diecisiete, aproximadamente las diecisiete horas, cuando un grupo de aproximadamente doscientas personas del puerto de las Coloradas, San Felipe y Río Lagartos, Yucatán, se concentran en la puerta de dicha bodega ubicada en el domicilio conocido de las Coloradas, con el propósito de hacer justicia con su propia mano en contra del señor **P T**, indicando que entre esa multitud se encontraba el señor JUAN MARTÍN CONTRERAS CELIS, ex Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, acompañado de la señora ESTELA KUK, ex Comisaria de las Coloradas, y de elementos de la Policía Municipal, siendo que la gente se sale de control e intentan entrar a la fuerza a dicha Bodega donde se encontraban presentes, y empezaron agredir a todos ellos con botellas, piedras, palos, jimbos, mangueras y todo lo que estaba a su alcance, el cual salieron afectados y golpeados tanto física como psicológicamente, siendo coincidentes en decir que todo eso sucedió frente al entonces Presidente Municipal y Comisaria y sin hacer nada al respecto para controlar la situación. Agregando por su parte **E**, que el evento

se complicó ya que querían quemarlos, ya que la gente gritaba “quémelos”, a todo esto ninguna autoridad de las presentes intervino. También señala tanto **E, E Y y J DE J**, que seguidamente la misma gente incendiaron siete lanchas, tres motores, seis neveras y diez paños de redes, y que por más que pedían la intervención del señor JUAN CONTRERAS, entonces Alcalde de Río Lagartos, no intervino.

De igual manera, en fecha once de julio del dos mil diecinueve, el ciudadano **PTPM**, compareció ante personal de este Organismo, a efecto de ratificarse de la queja iniciada por su hermana **RPM**, mismo que externó ser dueño de la bodega donde sucedieron los hechos, ser permisionario de pesca y dueño de doce lanchas, entre las que se encuentran las siete lanchas que quemaron el propio día del acontecimiento. Por otro lado, señaló que el día cuatro de agosto del dos mil diecisiete, por la tarde, un grupo de doscientas personas del puerto de las Coloradas, San Felipe y Río Lagartos, Yucatán, se aproximaron a su bodega con el propósito de revisarla, porque “según la gente”, había contratado personas de Campeche para trabajar en la pesca ilegal. Sin embargo, aclara el señor **P** que ese día no se encontraba presente en su bodega, pero quienes sí, eran sus hermanitas y demás familiares (refiriéndose a los demás agraviados), mismos que fueron golpeados física y psicológicamente delante del entonces Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, la Comisaria Municipal del puerto de las Coloradas, ya que con lujo de violencia entraron a su propiedad (bodega).

Situación que se encuentra administrada con el contenido de las entrevistas efectuada por personal de esta Comisión, en fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete, a los ciudadanos **JMCC Y JEML**, testigos propuestos por la parte quejosa, quienes al respecto manifestaron:

- **JMCC-** *“...el día cuatro de agosto del años dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las dieciséis horas, me presenté en la bodega del señor PTPM, con la finalidad de comprar pescado, ya que me dedico a la compra de pescado, cuando al llegar se encontraba la familia de P, unas seis mujeres, seis varones y unos menores de edad, en ese momento se escuchaba el ruido de unos voladores, y como una hora después, me percaté que una multitud de gente se aproximaba a la bodega, al acercarse noté que el presidente municipal de Río Lagartos venía junto con todo esta gente, acompañados por elementos de la policía municipal de Río Lagartos, y después de unos diez minutos se presentaron elementos de la policía estatal; esta gente llegó alterada, querían entrar a la fuerza a la bodega del don P, porque decían que ahí tenían guardado gente foránea, pero la señora RPM quien es hermana de don P, dialogó con el Presidente Municipal y le dijo que le dejarían entrar a revisar la bodega, pero sin que entrara toda la gente, pero la gente se altera al escuchar esto, y dijeron que si entraba el Presidente ellos también entrarían, la familia de don P en ningún momento negaron a que la bodega sea revisada, pero al notar el Presidente Municipal que la gente se alborotaba, ya no entró, y la gente a la fuerza quería entrar y se alteró mucho más, comenzaron a lanzar piedras, botellas, hacia la familia de don P, vi cuando a una de las hermanas de don P la golpearon y la tiraron en el suelo, habían gente de Río Lagartos, de las Coloradas y de San Felipe, en el momento que las personas agredían a la familia de don P **el Presidente Municipal se hizo a un**”*

**lado y solamente observaba lo que estaba sucediendo, no hizo nada para tranquilizar a estas personas y evitar la agresiones, al momento que se le se pedía su intervención para parar la agresión, el Presidente se limitó a decir que no podía hacer nada porque se le había salido de las manos, él se encontraba resguardado por sus policías, en ese instante me acerqué a pedirle que como autoridad diera las órdenes a su elementos para clamar (SIC) lo que estaba sucediendo, pero hizo caso omiso, después de la agresión a estas personas esta gente se trasladó donde se encontraban unas lanchas y le prendieron fuego, tampoco intervino el Presidente Municipal para evitar esto...**

- **JEML-** “...el día cuatro de agosto del años dos mil diecisiete, me encontraba laborando en la Bodega, toda vez que soy empleado de señor PTPM, y siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, llegó una multitud de personas, acompañadas del Presidente Municipal de Río Lagartos, policías municipales, la Comisaría de las Coloradas; seguidamente estos se encontraban alterados y agresivos, pedían hablar con el señor P, en ese momento la señora RPM, quien es hermana de don P, les dijo que no se encontraba su hermano, pero como la gente se alteró más, y querían ver a don P, para que este les diera permiso de revisar la bodega porque según ellos ahí tenían escondida a apersonas foráneas, pero en ese momento la señora R dialogó con el Presidente y le dio permiso de pasar a revisar la bodega junto con el comité que lo acompañaba, pero la gente no permitió que pasara el Presidente, pues querían entrar todos, y jalaron al Presidente, la gente se alteró y comenzaron a tirar envases de cristal, piedras, y algunos tenía maderas, fue cuando agredieron a la familia de P, y una hermana le pegaron con una madera, la tiraron al suelo y continuaban golpeándola con una manguera, **durante este agresión el Presidente Municipal solamente se quedó mirando lo que sucedía, al igual que sus elementos** y hasta comenzaron a grabar con su celular las agresiones entre estas personas; después la gente se trasladó a la playa donde se encontraba unas lanchas propiedad de don P, le hacharon gasolina y les prendieron fuego, esto lo observé desde el lugar donde me encontraba ya que la bodega queda cerca de playa donde están las lanchas, **el Presidente Municipal presenció que le prendieran fuego a las lanchas, después de todo eso, el Presidente así como llegó junto con estas personas así mismo se retiró del lugar, acompañado de estas personas. El presidente Municipal como autoridad de Río Lagartos, se limitó solo a observar todo lo que la gente ocasionó a la familia de don P y a sus pertenencias, no intervino para nada...**”

En efecto, dichas testimoniales resultan relevantes para quien esto resuelve, dado que al ser valoradas en su integridad, sin lugar a dudas proporcionan datos que coinciden con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que los quejosos reclaman, y que les constan por haberlos presenciado de manera directa, y no por inducción ni referencia de otras personas; tan es así que **JMCC** indicó que se el día que sucedieron los hechos se encontraba en la bodega, en razón que había acudido a comprar pescado, y que incluso se acercó al entonces Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, para solicitarle que como autoridad diera las órdenes a su elementos para calmar lo que estaba sucediendo, pero hizo caso omiso. Por su parte, **JEML**, precisó que se encontraba en la bodega laborando, ya que es empleado del señor **P T**, y pudo observar que durante las agresiones hacia las personas de los agraviados,

el entonces Alcalde de Río Lagartos, Yucatán, solamente se quedó mirando lo que sucedía, al igual que sus elementos policiacos.

Asimismo, se tiene las declaraciones de personas que tienen sus domicilios en la cercanía de la bodega de mariscos propiedad del señor **P T**, ubicado en el domicilio conocido del puerto de las Coloradas, Río Lagarto, Yucatán, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como “**M.C.**”, “**I.M.R.**” y “**A.**”, recabadas por personal de este Organismo, en fecha primero de marzo del dos mil dieciocho, quienes respectivamente dijeron:

- **M.C.:** “...el día de los hechos me encontraba observando lo que sucedía, el conflicto que dio origen a tales hechos fue por la inconformidad entre las cooperativas, el presidente municipal de Río Lagartos, dijo haber llegado por una llamada telefónica para apoyar a una de las cooperativas, ya que supuestamente el dueño de la bodega que está frente a mi domicilio, tenía gente de Champotón y Campeche trabajando para ellos, cabe señalar que el Presidente Municipal había traído consigo a personas de Río Lagartos, las cuales no tenían por qué venir cuando era un problema de la localidad, en algún momento la encargada de la bodega no quería permitir que entraran al predio, pero cuando le dijeron que realmente era para buscar arreglar los problemas con las cooperativas, accedió a colaborar, en un principio se le dijo al Presidente Municipal de Río Lagartos, que si quería solo él podía entrar a revisar el predio, esto con la finalidad de buscar una solución a la inconformidad entre estas cooperativas, pero la gente al escuchar esto, reaccionaron de inmediato y quisieron entrar todos al mismo tiempo, y fue en ese momento cuando empezó el alboroto, los golpes y las pedradas, el Presidente Municipal y varios elementos de la policía municipal, se colocaron a un costado de la entrada de la bodega, exactamente al costado izquierdo... realmente el Presidente Municipal en todo momento solo observaba y no hacía nada, no dio ninguna indicación para que los elementos de la policía municipal y estatal calmaran a la gente, tampoco hicieron algo en el momento en que se incendiaron las lanchas...”
- **I.M.R.:** “...me encontraba afuera de mi casa cuando los hechos estaban ocurriendo, de hecho yo salí con mi celular para poder grabar lo que ocurría, pero un policía municipal se acercó a mí y me dijo que no grabara, yo le contesté que yo podía hacerlo porque estoy en mi casa, luego observé que habían muchas personas apedreando a los que estaban dentro del predio que está enfrente de mi domicilio y que es una bodega de mariscos, los de afuera empezaron con las pedradas, aunque ellos decían que era porque los que se encontraban dentro de la bodega los provocaron, lo cierto es que a pesar del escándalo y desorden que se estaba suscitando, observé que se encontraba presente el Presidente Municipal de Río Lagartos, y no hizo nada al respecto, esto a pesar de que varias personas le decían que hiciera algo para que ya no siguieran con el desorden, junto con él también se encontraban los policías municipales, los cuales tampoco no hicieron algo al respecto, justificándose con que el Presidente Municipal no les daba la orden de detenerlos... al poco rato las personas que habían llegado de Río Lagartos junto con el Presidente Municipal, empezaron a quemar lanchas que se encontraban”

*en la playa, aproximadamente quemaron cinco o seis, pero aun viendo esto el Presidente Municipal seguía sin hacer nada, ya no cuento con los videos por que cambie de celular y se borraron...*

- **A.:** *“...El día de los hechos, me encontraba en mi domicilio y pude ver que estaba presente el Presidente Municipal de Río Lagartos, de hecho éste trajo a personas de Río Lagartos, los cuales armaron el relajo, también lo acompañaban Policías Municipales, pero no pidió que pusieran orden, y éste no actuó de una manera correcta, él decía que no podía hacer nada porque son muchos, haciendo caso omiso de las peticiones de la gente...”*

Es importante mencionar, que los testigos refirieron que durante los hechos se encontraba presente el entonces Presidente Municipal de Río Lagartos y elementos de la Policía del mismo municipio, quienes había llegado con la gente que causó el alboroto, los golpes y las pedradas en contra de las personas que se encontraban dentro de la bodega de mariscos (agraviados), coincidiendo todos los testigos al decir, que el Alcalde y los elementos de la corporación policiaca de Río Lagartos, Yucatán, no hicieron nada al respecto para calmar las agresiones, incluso “**M.C.**” refirió que al momento que se alborotó la gente, y empezaron los golpes y las pedradas, el Presidente Municipal y varios de los elementos de la Policía Municipal, se colocaron a un costado de la entrada de la bodega, exactamente al costado izquierdo, sin dar indicaciones por parte del Alcalde a los agentes para que calmaran a la gente agresora. Por otro lado, “**I.M.R.**” señaló que los agentes municipales se justificaban diciendo que el Presidente Municipal no les daba la orden para detener a los causantes. Por su parte “**A.**” indicó que el Presidente Municipal no pidió a los policías que lo acompañaban, que metieran orden ante lo ocurrido.

En esta tesitura, resulta razonable considerar que los citados testigos, en realidad apreciaron los hechos que refirieron, además de que fueron entrevistados de manera separada y dieron suficiente razón de su dicho, además de que sus declaraciones fueron recabados de oficio por personal de este Organismo, por ser vecinos de la bodega de mariscos, donde sucedieron los hechos que originaron la presente queja, y accedieron a ser entrevistados con la única finalidad de que se llegue al conocimiento de la verdad en el presente asunto, por lo que se puede considerar que sus dichos son imparciales.

Es preciso señalar, que a su vez la parte agraviada se ve corroborado con el contenido de las pruebas digitales que la ciudadana **RPM**, presentó en fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete ante este Organismo, y que consisten en archivos de videos contenidos en **un disco compacto CD-R de la marca Sony**, de 700 MB, en cuyo contenido se observan 6 archivos de videos.

Cabe apuntar, que de la revisión de las aludidas pruebas digitales, este Organismo constató que efectivamente los hechos tuvieron lugar en primera, en una bodega de mariscos, observando en el archivo digital **VID\_20170804\_80346** el momento preciso que llega una multitud de gente, y entre ellos se aprecia a una persona del sexo masculino quien vestía una camisa de manga larga color blanca, con los puños enrollados y pantalón color negro, de

tez morena, complexión delgada, de cabello negro con canas, que al decir de los agraviados después de apreciar el video, señalaron que es el ciudadano CONTRERAS CELIS, entonces Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, quien en un momento se entrevista con la ciudadana **RPM**, y ésta le indica que su hermano **P** no se encontraba en la bodega, en el segundo (00:26) el referido Alcalde le dice a la gente “*vámonos*” y se dispone a hablar con la gente, sin embargo, en el minuto (02:30) la señora **R** le dice al Presidente Municipal “Le autorizo a usted pasar a la bodega”, es hasta el minuto (3:40) que el Alcalde intenta ingresar a la bodega y la gente se opone, empieza a gritar, a silbar, finalizando el video en el momento que la gente quiere ingresar a la bodega y se observan empujones. Es importante indicar que en el minuto (3:19) se observa a una persona del sexo masculino, con playera tipo polo color negro y una gorra color negro, en el centro con un logotipo propio de la corporación policiaca municipal, asimismo, en el minuto (4:12) también se aprecia otra persona del sexo masculino con una playera negra y una gorra color negra con el mismo logotipo, lo que se hace presumir que son elementos de la Policía Municipal, en razón que los testigos señalaron que al Alcalde lo acompañaron de igual forma, elementos de la Policía Municipal de Río Lagartos, Yucatán.

Al observar el archivo digital con nombre **VID\_20170804\_181524**, en el minuto (1:48) se puede apreciar una unidad policiaca, siendo esta una camioneta doble cabina, color negra, con franjas de color gris, propio de la Policía Municipal, en el momento que se escucha de una voz, decir “*hasta que veo una policía, ¿no?*”. En el minuto (3:35) se observa que el orden se empieza a alterar, la gente empieza a gritar, sin que se entienda que dicen, se escuchan silbidos, siendo que a partir del minuto (4:44) con lujo de violencia la gente empieza a ingresar a la bodega, se dejan ver los empujones, gente que tiene maderas agarradas, se logra ver piedras en el aire, botellas, así como se escuchan griteríos, sonidos de impactos de piedras en láminas, todo ello contra las personas que se encontraban dentro de la bodega, tan es así que en el minuto (7:37) se observa a una persona del sexo masculino, vestido con camiseta sport color blanco, que intenta agredir a la ciudadana **ROSALÍA**, asimismo, de entre las personas que se encontraban dentro de la bodega, se aprecia a una persona del sexo femenino, quien vestía una blusa sin mangas de color negro, que se encontraba llorando con el abdomen agarrado. Asimismo, en el archivo **VID\_20170804\_1815875**, se estima claramente las agresiones físicas hacía las personas que se encontraban en el interior de la bodega, con piedras, maderas, botellas, se escuchan los impactos de objetos en las láminas, gritos de personas, etc.

En este contexto, se pudo apreciar que efectivamente una gran cantidad de personas, sin poder especificar un número exacto, se aproximaron en la bodega de mariscos, que al decir de la parte agraviada y testigos pertenece al señor **PTPM**, con ese grupo de personas llegó el ciudadano JUAN MARTÍN CONTRERAS CELIS, Ex Alcalde de Río Lagartos, Yucatán, así como elementos de la Policía Municipal y la señora LEÓNIDES ESTELA KUK XOOL, entonces Comisaria del puerto de las Coloradas, siendo que después de observar los videos por la parte agraviada, la señalan como la persona del sexo femenino, de estatura alta, complexión mediana que aparece vestida con una blusa color azul y pantalón negro, ahora bien, después que la ciudadana **R** platica con el Presidente Municipal, ante la inconformidad de la gente ahí reunida, se escucha el alboroto de la gente que incita a la violencia, empiezan



a ingresar con empujones al interior de la bodega, en todo momento se escucha que sueltan “voladores” así como se ve el humo que deja, se observa las agresiones físicas con distintos objetos por parte del grupo de manifestantes hacia los ciudadanos que se encontraban en el interior de la bodega, sin que se pueda advertir la intervención del Presidente Municipal, ni de los elementos de la policía municipal tratando de evitar las agresiones, pese que se acredita con los videos de referencia, la presencia de la autoridad municipal.

Por otro lado, de la revisión de las aludidas pruebas digitales, este Organismo constató también que, efectivamente los hechos tuvieron lugar en segunda, en la orilla de la playa. Tal es el caso, que del archivo digital titulado **VID\_20170807\_WA0001**, se observa que en la orilla de la playa, se encontraba reunida una cantidad considerada de persona, por lo que en el segundo (00:42), se aprecia a una persona del sexo masculino, sin camisa y bermuda color negro o azul marino, cargando entre su hombro derecho un bote de aproximadamente veinte litros, al parecer en su interior con gasolina, dirigiéndose a las lanchas, ya que a partir del minuto (1:30) se puede ver humo de color negro sobre algunas lanchas y gritos de la gente sin que pueda ser entendible, asimismo, en el minuto (2:26) se puede apreciar que una persona del sexo masculino tira sobre otras lanchas, un líquido al parecer gasolina, ya que se vuelve más denso el humo. Asimismo, en el archivo digital **VID\_20170804\_194946**, se puede distinguir varias lanchas incendiadas, ya que están de color negro e incluso aparecen algunas con un poco de fuego, no se pueden precisar cuántas lanchas son las que resultaron dañadas, así como también se observan motores quemados en la arena, siendo el caso que el segundo (00:49) una voz de una persona del sexo femenino, entre sollozos expresa “*todas las lanchas quemaron de P*”.

Robustece lo anterior, la **copia certificada del Parte Informativo, de fecha cuatro de agosto del dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano EDGAR FREDY CANCHÉ PÉREZ**, Primer Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en cuya parte conducente se observa lo siguiente:

*“...que siendo las 17:40 horas del día de hoy 04 de Agosto del año 2017; (...) al estar entrando a las Coloradas a las 18:00 horas aproximadamente, por la parte norte de la playa podíamos observar una humareda, por lo que nos dirigimos a dicho lugar y al llegar nos percatamos que varias lanchas ribereñas estaban completamente en llamas habiendo dos grupos de personas alteradas a la orilla de la playa una de aproximadamente 150 a 200 personas entre hombres y mujeres los cuales estaban efectuando disturbios entre ellos, gritándose toda clase de insultos, por lo que el suscrito al ver la situación que prevalecía en el lugar, inmediatamente opté por establecer un cordón de seguridad entre ambos grupos con la única finalidad de restablecer el orden público, apaciguar los ánimos de esta gente y así evitar más disturbios ya que como menciono en líneas anteriores, estos se estaban gritando e insultando entre ellos mismos, de la misma manera informo que también observamos que también a unos 50 metros aproximadamente se encontraba el Presidente Municipal de Río Lagartos C. Juan Martín Contreras Celis, en compañía de la comisaria de las Coloradas C. Leónides Estela Kuk Xool y varias personas más, los cuales estaban*

*dialogando entre ellos, posteriormente en el lugar arribó el Comandante José Tranquilino Cab Nah, responsable del Centro Integral de Seguridad Pública de Tizimín, a bordo de la unidad 6239, quien tomó el mando de las unidades y personal e indicó tener instrucciones de permanecer en el lugar hasta que el orden pública este completamente restablecido. Posteriormente el grupo mayoritario de personas al ver la presencia del personal policial, optaron por retirarse de la playa reuniéndose en el parque y en la Comisaría Municipal de donde paulatinamente se fueron retirando hasta ya no quedar ninguna persona...”.*

Asimismo, al entrevistar personal de este Organismo a los ciudadanos **FERNANDO TEC PUC, JOSÉ TOMÁS XOOL BRITO, JORGE MOISÉS YAMÁ SIMÁ**, todos ellos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fechas cuatro, cinco y seis de junio del dos mil dieciocho respectivamente, éstos señalaron que debido a los problemas que se estaban suscitando en la playa de las Coloradas, se apersonaron para brindar seguridad y entre lo que observaron fue que un grupo de personas habían quemado lanchas ribereñas y que en el lugar de los hechos se encontraba presente el Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, de igual manera, el agente **YAMÁ SIMÁ**, expresó que también se encontraba presente la Comisaria de las Coloradas. Por otro lado, los elementos policiacos de la misma Secretaría, **SERGIO JAVIER GONZÁLEZ LÓPEZ y JESÚS PAUL DÍAZ CAAMAL**, al ser entrevistados por personal de este Organismo, en fecha cuatro y cinco de junio del dos mil dieciocho respectivamente, manifestaron que al llegar al lugar de los hechos (en la playa donde habían quemado las lanchas), había la presencia de elementos de la Policía Municipal de Río Lagartos, Yucatán.

Del análisis armónico a las constancias previamente citadas, esta Comisión concluye que, quedó acreditado que el ciudadano **JUAN MARTÍN CONTRERAS CELIS**, entonces Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, el día y hora de los hechos se hizo acompañar de un número considerado de ciudadanos que al decir de los agraviados y testigos, eran personas provenientes de los puertos de las Coloradas, de San Felipe y Río Lagartos, Yucatán, asimismo, estaba acompañado de la ciudadana **LEÓNIDES ESTELA KUK XOOL**, ex Comisaria de las Coloradas, por lo que incurrieron en actos que constituyen una evidente violación **al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de **un ejercicio indebido de la función pública**, en agravio de los ciudadanos **P T, R, E, A, todo ellos de apellidos PM, EYPP y J DE JCP**, pues el actuar del ex Alcalde y ex Comisaria, implicaron un acto intimidatorio hacia los agraviados, pues consintieron que se diera el desorden social que concluyó con agresiones físicas y verbales hacia dichos inconformes, así como en el daño de las propiedades del agraviado **P T**, sin que se advierta que la actuación de los funcionarios municipales, se haya realizado en un ambiente de mediación ante dicha situación.

En este orden, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen elementos concretos que orientan a las autoridades a obedecer **los principios de legalidad y seguridad jurídica** en términos del debido proceso, en sus ámbitos competenciales, **mismos que otorgan certeza a los gobernados para la protección de su persona, bienes y posesiones**, de cualquier acto que pudiera generar el poder público en

su perjuicio, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales. Por lo que la legalidad implica la adecuación y el ejercicio de los actos de autoridad conforme a las disposiciones legales, y la seguridad jurídica se entiende como el conjunto de elementos a que debe sujetarse una actividad estatal o municipal dotada de autoridad para generar una afectación en la esfera del gobernado.

Así, con cimiento en las mencionadas normas fundamentales, queda patente que los funcionarios y servidores públicos municipales, se encuentran obligados a someter y ajustar su actuación a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, por lo que, independientemente de la finalidad que se persiga, **deben ceñirse a lo que la Ley les faculta, así como a conducirse con mesura en sus actuaciones, sin lesionar derechos de tercero.**

Correlativo a lo anterior, interesa recordar que en el **artículo 1, de nuestra Carta Magna**, vigente en la fecha del evento, se instituye una serie de obligaciones para todas las autoridades de nuestro país, para que en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, según como lo establezca la ley.

Por ello, el municipio al formar parte de la administración del Estado y al no constituirse como un ente aislado y descoordinado del resto de los servicios públicos, debe regirse bajo el más escrupuloso respeto a los derechos humanos. En este punto, también debe entenderse implícitamente enlazado con las normas convencionales e internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, pues no están dotados de facultades discrecionales en cuanto a su aplicación, porque tienen fuerza imperativa absoluta y no gozan de la libertad que les permita prescindir de su exacta observancia.

En conexión con lo expuesto, cabe resaltar que conforme a la **fracción XIV, del artículo 55 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al **Presidente Municipal** como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde: *Supervisar que los funcionarios públicos y empleados a su cargo, en el cumplimiento de sus funciones, se conduzcan con imparcialidad, diligencia, honradez, eficacia y respeto a las leyes.* Por consiguiente, es incongruente e ilegal que un **Presidente municipal** quien con base en la mencionada Ley estatal, es el encargado de dirigir y representar política, legal y administrativamente al municipio, así como de cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, en su ámbito de competencia, sea el principal agente en vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica, por acción u omisión, así como permitir que se altere el orden y la paz pública, al grado de poner en riesgo la integridad de los ciudadanos.

Este indebido proceder, como ya quedó patente resulta violatorio a las porciones normativas aludidas, y además a lo estipulado en la **fracción V, del artículo 56 de la citada Ley estatal, vigente en la época de los eventos**, que indica:

**“...Artículo 56.-** Son obligaciones del Presidente Municipal:

**V.-** Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, los ordenamientos federales, estatales y municipales, así como los acuerdos del Cabildo;...”.

Asimismo, se contravino **el artículo 44, fracciones I y II, de la citada legislación estatal**, que a la letra señala:

**“...Artículo 44.-** Son obligaciones del Ayuntamiento, en materia de Seguridad Pública:

**I.-** Garantizar la Seguridad Pública, a fin de preservar la integridad física y el patrimonio de los habitantes;

**II.-** Preservar la paz y el orden público;...”.

De igual manera, no se observaron los principios rectores que establece el **artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Administrativa del Estado de Yucatán, en la época de los hechos**, que a la letra versan:

**“...Artículo 7. Principios rectores del servicio público.**

*Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:*

**I.- Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

**II.- Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

**III.- Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

**IV.- Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

**V.- Honradez:** Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

**VI.- Imparcialidad:** Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

**VII.- Integridad:** Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivo;

**VIII.- Lealtad:** Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

**IX.- Legalidad:** Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

**X.- Objetividad:** Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

**XI.- Profesionalismo:** Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

**XII.- Rendición de cuentas:** Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

**XIII.- Transparencia:** Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables...

Por otro lado, también se puede señalar a la ciudadana LEÓNIDES ESTELA KUK XOOL, entonces Comisaria Municipal de las Coloradas, Río Lagarto, Yucatán, como responsable de vulnerar los principios de legalidad y seguridad jurídica, por acción u omisión, al permitir que se altere el orden y la paz pública, ya que como Comisaria Municipal es autoridad auxiliar del H. Ayuntamiento, tal y como lo señala el **artículo 68 y 69 fracción I, de la mencionada Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, al estatuir lo siguiente:

**“... Artículo 68.-** Las autoridades auxiliares son aquellas que colaboran con el Ayuntamiento, conforme a esta Ley y los reglamentos gubernativos, con el fin de atender las funciones y la prestación de los servicios públicos. De igual modo, coadyuvarán para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público en el Municipio.

**Artículo 69.-** *Son autoridades auxiliares:*

**I.-** *Los Comisarios,...*”

Por lo tanto, esta Comisión recomienda al Cabildo Municipal de Río Lagartos, Yucatán, para que en términos de lo establecido en los artículos 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, vigente en la época de los hechos, inicie en contra de los ciudadano JUAN MARTÍN CONTRERAS CELIS y LEÓNIDES ESTELA KUK XOOL, el primero nombrado, Ex Presidente Municipal y la segunda nombrada, Ex Comisaria Municipal de las Coloradas, el **procedimiento administrativo de responsabilidad**, por parte del Órgano interno de dicha localidad, y a falta de éste por el Síndico respectivo, donde se investiguen los actos en que incurrieron los entonces servidores públicos y que generaron la presente queja; y que afectaron la legalidad y eficiencia en el cumplimiento de sus funciones. **Hecho lo anterior, proceder en su caso a remitir su resultado al H. Congreso del Estado, para que se le apliquen las sanciones correspondientes a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de los mismos.**

Ahora bien, vinculado con lo anterior, debe decirse que también quedaron de manifiesto evidencias suficientes para considerar violentado el derecho humano de los quejosos **R, E, A, todo ellos de apellidos PM, EYPP y J DE JCP, a la seguridad jurídica, derivado de una prestación indebida del servicio público**, por no recibir con eficacia el servicio de seguridad pública, por parte de elementos de la Policía Municipal de Río Lagartos, Yucatán.

Para dilucidar la actuación de los policías de dicho municipio, debemos partir que tanto la parte agraviada como los testigos que presenciaron los hechos, señalaron la presencia de elementos de la Policía Municipal, mismos que llegaron con el entonces Alcalde Contreras Celis junto con la cantidad considerada de personas provenientes de las localidades de las Coloradas, San Felipe y Río Lagartos, Yucatán. Asimismo, de la prueba digital presentada por la parte agraviada, consistente en los archivos de videos, que ya fueron referidas líneas arriba, en su contenido se aprecia la presencia de elementos municipales así como de una unidad oficial de esa misma corporación, máxime que se aprecia que ante las agresiones que sufrieron las personas que se encontraban dentro de la bodega de mariscos, dichos elementos policiacos no tuvieron intervención a favor de ellos. Así pues, este Organismo considera que la presencia de dichos servidores públicos, no fue precisamente para preservar el orden público, toda vez que fueron omisos ante las acciones que emprendió la cantidad de personas contra los aludidos quejosos. De igual manera, se cuenta con la declaración de los ciudadanos SERGIO JAVIER GONZÁLEZ LÓPEZ y JESÚS PAUL DÍAZ CAAMAL, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes al ser entrevistados por personal de este Organismo, en fecha cuatro y cinco de junio del dos mil dieciocho respectivamente, manifestaron que al llegar al lugar de los hechos (en la playa donde habían quemado las lanchas), había la presencia de elementos de la Policía Municipal de Río Lagartos, Yucatán.

En este orden de ideas, es inconcuso que la omisión por parte de los agentes de la Policía Municipal de Río Lagartos, fue violatorio a los derechos humanos de los inconformes, toda vez que, no obstante haber presenciado un hecho flagrante, supuesto legal a que hace referencia el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, brindaron deficientemente el servicio de seguridad pública, al no efectuar acción alguna tendiente a evitar o detener a las personas agresoras, por lo que la parte agraviada posteriormente interpusieron denuncia ante la Fiscalía General del Estado, que dio lugar a las Carpeta de Investigación 366/15ª./2017.

La displicente y deficiente actuación de los elementos municipales, contravino lo dispuesto por el **artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos**, que en su parte conducente estatuye que: *“La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”*.

Asimismo, quebrantó el contenido del **artículo 40 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los eventos, que en sus fracciones I, III y IV, a la letra disponen:**

*“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

*I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*II.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;*

*III.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;”*

De igual modo, inobservaron lo estatuido por los **artículos 1, 2 y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que a la letra señalan:

*“ARTÍCULO 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

**ARTÍCULO 2.** *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

**ARTÍCULO 8.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”.*

Como se percibe en el caso en estudio, con su conducta los elementos policiacos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no respetando lo establecido por el derecho local e internacional.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis aislada:

**“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: **1) Legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; **2) Eficiencia**, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; **3) Profesionalismo**, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, **4) Honradez**, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que



*incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad”.*<sup>8</sup>

Bajo estas premisas, debe mencionarse que las conductas y omisiones desplegadas por los elementos de la Policía Municipal de Río Lagartos, Yucatán, violaron en detrimento de los ciudadanos **R, E, A, todo ellos de apellidos PM, EYPP y J DE JCP**, sus derechos humanos contemplados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos tratados internacionales y demás legislación local a que se ha hecho referencia en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales como éstas, se recomienda al Cabildo del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la Policía Municipal de Río Lagartos, Yucatán, que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos de los agraviados, y en su caso, imponer las sanciones que resulten, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente Recomendación.

## II.- OTRAS CONSIDERACIONES.

### a) Respeto a las imputaciones realizadas en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

De la lectura del escrito de queja de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, presentado por la ciudadana **RPM**, y ratificado en esa misma fecha por la misma y los ciudadanos **A y E ambas PM, EYPP y J DE JCP**, se aprecia que las inconformidades que originaron la queja que hoy se resuelve, fueron imputados también a elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, tal y como señalaron respectivamente:

*“...Vengo por medio del presente escrito a formular una queja ante las siguientes autoridades: ... en contra de del Secretario de Seguridad Pública del Estado con domicilio conocido en la ciudad de Mérida, Yucatán...y empezó la agresión física, con piedras y botellas cortadas, hacia mi persona y hermanos, todo esto ante la vista del presidente municipal y elementos de la policía Estatal del Estado (SIC) y Municipio de la localidad de Río Lagartos, Yucatán, los cuales en ningún momento intervinieron para que se logre la seguridad y la paz en ese ambiente que viví junto con toda mi familia...”.*

<sup>8</sup> Época: Novena Época; Registro: 163121; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. L/2010; Página: 52

Por lo anterior, este Organismo, dentro del expediente de queja CODHEY D.V.17/2017, solicitó al Encargado del Área de Derechos Humanos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe escrito sobre los hechos relacionados con la presente queja, para lo cual se le envió el oficio D.V.V. 0478/2017 de fecha diez de agosto del dos mil diecisiete, en el que se le dio a conocer las imputaciones realizadas por la parte agraviada, atribuibles a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Razón por la cual, el entonces Jefe de Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica, de la referida Secretaría, mediante **oficio SSP/DJ/28058/2017, de fecha tres de octubre del dos mil diecisiete**, remitió a esta Comisión de Derechos Humanos, la copia certificada del **Parte Informativo sin número de folio, de fecha cuatro de agosto del mismo año, suscrito por el policía primero Edgar Fredy Canché Pérez**, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente:

*“...Me permito informar a usted, que siendo las 17:40 horas del día de hoy 04 de Agosto del año 2017; estando el suscrito en comboy (SIC) con las unidades 6365, 6310, 6235, 6378 y 6251 efectuando rondines de vigilancia en los puertos de San Felipe y Río Lagartos, esto debido a los problemas que se estaban suscitando en esos lugares, ya que las personas que habitan estos municipios costeros encabezados por sus respectivos alcaldes habían estado retirando a las personas (fuereñas) de sus municipios, esto porque según ellos son personas muy problemáticas, y que solo estaban ocasionando problemas en sus municipios, siendo el caso que al estar transitando con mi comboy (SIC) a la altura del entronque de Río Lagartos – San Felipe – Coloradas, de fuente pública me informan que en las Coloradas se había suscitado una riña y que incluso se estaban quemando varias lanchas, por lo que dando conocimiento a la base de radio de Tizimín, y con el comboy antes mencionado nos dirigimos al lugar y al estar entrando a las Coloradas a las 18:00 horas aproximadamente, por la parte norte de la playa podíamos observar una humareda, por lo que nos dirigimos a dicho lugar y al llegar nos percatamos que varias lanchas ribereñas estaban completamente en llamas habiendo dos grupos de personas alteradas a la orilla de la playa una de aproximadamente 150 a 200 personas entre hombres y mujeres los cuales estaban efectuando disturbios entre ellos, gritándose toda clase de insultos, por lo que el suscrito al ver la situación que prevalecía en el lugar, inmediatamente opté por establecer un cordón de seguridad entre ambos grupos con la única finalidad de restablecer el orden público, apaciguar los ánimos de esta gente y así evitar más disturbios ya que como menciono en líneas anteriores, estos se estaban gritando e insultando entre ellos mismos, de la misma manera informo que también observamos que también a unos 50 metros aproximadamente se encontraba el Presidente Municipal de Río Lagartos C. Juan Martín Contreras Celis, en compañía de la comisaria de las Coloradas C. Leónides Estela Kuk Xool y varias personas más, los cuales estaban dialogando entre ellos, posteriormente en el lugar arribó el Comandante José Tranquilino Cab Nah, responsable del Centro Integral de Seguridad Pública de Tizimín, a bordo de la unidad 6239, quien tomó el mando de las unidades y personal e indicó tener*

*instrucciones de permanecer en el lugar hasta que el orden pública este completamente restablecido. Posteriormente el grupo mayoritario de personas al ver la presencia del personal policial, optaron por retirarse de la playa reuniéndose en el parque y en la Comisaría Municipal de donde paulatinamente se fueron retirando hasta ya no quedar ninguna persona, continuando y permaneciendo el personal y unidades policiales pendientes en el lugar realizando recorridos de vigilancia por toda la comisaría de las Coloradas...”.*

En términos similares se manifestaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública EDUARDO GABRIEL GÓMEZ JIMÉNEZ, JUAN GABRIEL ZAPATA CAAMAL, FERNANDO TEC PUC, SERGIO JAVIER GONZÁLEZ LÓPEZ, NERY BALAM GARRIDO, HÉCTOR JOAQUÍN PALMA CHIN, JESÚS PAUL DÍAZ CAAMAL, JOSÉ TOMÁS XOOL BRITO, WILLIAMS MONTES GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO MARTÍN BRITO, LUIS ARMANDO PÉREZ, RODOLFO CASTRO VICTORÍN, EDGAR FREDY CANCHÉ PÉREZ Y JORGE MOISÉS YAMÁ SIMÁ, quienes fueron entrevistados por personal de este Organismo, los días cuatro, cinco, seis, siete y ocho de junio del dos mil dieciocho. Señalando de manera general, que al llegar a la zona de la playa de las Coloradas, Río Lagartos, Yucatán, había dos grupos de personas discutiendo, que ya habían incendiado lanchas y que su labor fue hacer una valla para no permitir el acceso de los pobladores hacia las lanchas, así como para evitar que la discusión pase a mayores, que con posterioridad la gente se fue dispersando y una vez calmada la situación permanecieron en la localidad por el resto del día por si ocurría otro incidente.

De lo anterior, resulta decir que de las investigaciones recabadas por este Organismo defensor de los Derechos Humanos, en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el testigo **JMCC** señaló que cuando se dieron las agresiones en la bodega de mariscos, por parte de los pobladores hacia las personas de los agraviados, estaban presentes elementos de la Policía Estatal, por otro lado, en fecha primero de marzo del dos mil dieciocho, el testigo **M.C.** señaló: “...también observé que habían llegado policías estatales...”, por su parte **I.M.R.**, indicó: “...También habían elementos de la Policía Estatal, quienes se encontraban en la esquina del lugar de los hechos...”, la testigo **A.**, manifestó al respecto: “...llegaron los Policías Estatales al lugar...”; pese que hubieron personas que expresaron que cuando se dieron los hechos en las inmediaciones de la bodega de mariscos también estaban presentes elementos de la policía estatal refiriéndose a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin embargo, dichas declaraciones son muy generales, sin especificar en qué consistieron las acciones u omisiones de los agentes estatales en los hechos que originaron la presente queja, por consiguiente no fue posible acreditar la participación u omisión de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, asimismo, al analizar el contenido de las pruebas digitales que la ciudadana **RPM**, presentó en fecha veinticinco de agosto del dos mil diecisiete ante este Organismo, y que consisten en seis archivos de videos contenidos en **un disco compacto CD-R de la marca Sony**, de 700 MB, no se advirtieron datos de que servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurrieran en violaciones de los derechos humanos de los ciudadano **R, P T, A y E, todos ellos de apellidos PM, EYPP y J DE JCP.**

Contrario a ello, la Secretaría de Seguridad Pública, fue precisa en señalar cual fue su participación el día cuatro de agosto del dos mil diecisiete, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, haciendo hincapié en el hecho que los elementos policiacos que intervinieron en los hechos en ningún momento vulneraron los derechos humanos de las personas que se encontraban en ese entonces en la orilla de la playa de las Coloradas, tal y como lo narró el primer oficial Edgar Fredy Canché Pérez, en el parte informativo de referencia y que ya ha sido transcrito líneas arriba.

Por lo tanto, es de advertirse que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se presentaron a la playa de las Coloradas, momentos después que ya habían incendiado las lanchas, que aún y cuando todavía se veía los grupos marcados de personas, se limitaron a realizar un cordón de seguridad a efecto de que la gente se empiece a disgregar y así controlar la situación, siendo que la propia Secretaría en ningún momento señaló que personal a su cargo, se haya constituido en las inmediaciones de la bodega de mariscos.

Por lo tanto, al no contar con datos o pruebas para acusar a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, este Organismo Protector de los Derechos Humanos resuelve dictar a favor de dicha corporación estatal, el **acuerdo de No Responsabilidad**, con fundamento en los **artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 117 de su Reglamento Interno, ambos Ordenamientos Legales en vigor**, que a la letra señalan:

*“**Artículo 85.-** Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.*

*Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.*

*“**Artículo 86.-** El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.*

*“**Artículo 117.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la*

resolución”.

**b) Respeto a las lanchas o embarcaciones del ciudadano PTPM.**

Es importante precisar, que en relación al caso que nos ocupa, en entrevista realizada por personal de este Organismo a la ciudadana **RPM**, en fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, ésta manifestó estar en la mejor disposición de llegar a un arreglo conciliatorio con el Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, a efecto de que le devolviera las cinco lanchas que se encuentran en resguardo de esa autoridad municipal, mismas que guardan relación con los acontecimientos de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete y que originaron la presente queja. Para lo cual, presentó ante esta Comisión la copia del **oficio P/35/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho**, suscrito por el Jefe de la Oficina Local de Pesca en Río Lagartos, de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, perteneciente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), mediante la cual, se le hace del conocimiento del Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán lo siguiente:

*“...En estricto apego y fundamento, a lo que marca la Ley de Pesca, Normas y Reglamentos en materia de pesca y acuacultura sustentable se refiere, esta autoridad en pleno ejercicio de sus funciones como autoridad federal en el ramo, manifiesta y hace saber que en archivos y expedientes que obran ante esta oficina, así como del área jurídica de la propia Comisión Nacional de Pesca y Acuacultura (CONAPESCA) delegación en Yucatán, no existe querrela, denuncia o investigación alguna en contra del citado PTPM o de sus embarcaciones que hayan incurrido en actos violatorios o desacatos a la ley de pesca y sus reglamentos, motivo por la cual pudiesen estar detenidos o decomisados de manera precautoria. Cabe señalar que dichas embarcaciones fueron retiradas de la comunidad de las Coloradas, en común acuerdo con sus dueños, para evitar que fueran siniestradas como ocurrió con otras (embarcaciones) de su propiedad, por parte de la turba enardecida de la comunidad de Río Lagartos que en su momento fue trasladada al puerto de las Coloradas, y que esta medida tomada de manera precautoria fue con el firme propósito de contribuir en apaciguar y calmar la delicada situación que se vivía en ese momento y evitar desgracia mayor que lamentar, acordándose en ese momento que la autoridad municipal en turno, fuera la depositaria y responsable del resguardo y mantuviera seguras las embarcaciones en comento para su posterior devolución. Habiendo transcurrido un tiempo prudente a más de un año, desde la fecha de los hechos señalados, y no habiendo daños, ni sanciones aplicables en materia, el afectado en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales para pleno dominio sobre sus bienes, acude ante esta instancia para solicitar por parte de esta autoridad, la observancia correspondiente para la devolución de sus bienes señalados. Como autoridad tenemos la firme convicción y responsabilidad de hacer guardar el orden y la paz en las comunidades pesqueras y contribuir a la solución de conflictos entre la sociedad en ámbitos de nuestra competencia y en estricto apego a la ley. De tal suerte que, derivando de lo anterior, y que no habiendo delito alguno*

**que perseguir en contra de las embarcaciones denominadas la Consentida, la Malquerida, la Rebelde y Golondrina II, se exhorta a la instancia o persona que esta como depositaria de las citadas embarcaciones, para que proceda a la entrega recepción de las mismas a su legal dueño o propietario sr. PTPM...”.**

Asimismo, la ciudadana **RPM**, entregó a personal de este Organismo, la copia fotostática de una constancia de propiedad de las embarcaciones la Rebelde, Golondrina II, la Consentida, Laura Yaneli y la Malquerida, certificada ante Notario Público.

Por lo anterior y a fin de formalizada la propuesta de conciliación que con anticipación también el Presidente Municipal, junto con el actual comisario de las Coloradas, habían manifestado su deseo de llegar a un arreglo conciliatorio con la parte agraviada, en fecha veintitrés de mayo del dos mil diecinueve, este Organismo determinó remitirle al Alcalde de Río Lagartos, Yucatán, el oficio número D.V.V. 0445/2019 y recibido por el Secretario Municipal el día treinta de mayo del mismo año, a las once horas con treinta minutos, en cuyo oficio se le pone a la vista del Edil el contenido del acta circunstanciada de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, mediante el cual la parte agraviada solicita que para llegar a un acuerdo conciliatorio le sean devueltas las cinco lanchas que se encuentran en resguardo de la esa autoridad municipal, haciendo referencia también, al citado oficio emitido por la Comisión de Acuacultura y Pesca, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

Sin embargo, después de un tiempo prudente sin que el Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, haga pronunciamiento al respecto de las peticiones externadas por la parte agraviada, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, determinó mediante oficio D.V.V. 0535/2019, de fecha veintiséis de junio del dos mil diecinueve, otorgarle al H. Cabildo de Río Lagartos, Yucatán, el término de diez días naturales, contados a partir del acuse de recibo del mencionado oficio, para que manifieste lo que a sus intereses corresponda, en el sentido de si el H. Ayuntamiento acepta o no las peticiones de la ciudadana **RPM**, en su calidad de representante común en el expediente en comento. Para lo cual se le remitió las copias simples del anterior oficio y sus anexos, mismos que fue recibido por el Secretario Municipal el día primero de julio del mismo año.

Por tanto, tomando en cuenta las gestiones realizadas por esta Comisión, a fin de que ambas partes pudieran llegar a un arreglo conciliatorio, sin que hasta la presente fecha el actual edil de Río Lagartos, Yucatán, haya proporcionado la información que le fue solicitado mediante oficios **D.V.V. 0445/2019 de fecha veintitrés de mayo del dos mil diecinueve y D.V.V. 0535/2019 de fecha veintiséis de junio del mismo año**, este último requerido al H. Cabildo de Río Lagartos, Yucatán, en el sentido si aceptan o no la propuesta de la parte agraviada para llegar a un arreglo conciliatorio, y en específico sobre la devolución de las lanchas o embarcaciones que están en resguardo de la autoridad municipal, derivados por los hechos que originaron la presente queja el día cuatro de agosto del dos mil diecisiete.

Por lo anterior, este Organismo, considera solicitar al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, para que instruya a quien corresponda a efecto de que se proceda a la devolución de las lanchas o embarcaciones propiedad del ciudadano **PTPM**, mismas embarcaciones que fueron retiradas de la comunidad de las Coloradas, en común acuerdo con su dueño, para evitar que fueran siniestradas como ocurrió con las otras lanchas de su propiedad, por la turba enardecida en el puerto de las Coloradas, el día cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, mismos hechos que originaron la queja que hoy se resuelve y de la cual la autoridad municipal trasgredió los derechos humanos de los agraviados, como se ha estudiado en el apartado correspondiente. En caso de que dichas embarcaciones ya hayan sido devueltas al propietario, acreditar dicha acción ante este Organismo con las constancias correspondientes.

### **OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

#### **a) MARCO CONSTITUCIONAL**

Los **artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

*“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

*“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya*

*obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.*

### b) MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños



materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.**

*1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

**“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.**

*Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.*

**“Artículo 63**

*1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.*

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

*“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.*

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

### **C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-**

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos**, prevén:

*“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.*

*“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.*

*“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), II. Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque*

*transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), VIII. Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.*

*“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.*

*“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

### **c).- Autoridades responsables**

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por las Autoridades responsables para lograr que la misma **sea completa, integral y complementaria**.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible del **Presidente Municipal y del Cabildo del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las violaciones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado además en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor**.

### **Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán.**

#### **A) Medidas de Satisfacción, consistente en:**

Proceder a la identificación de todos los elementos de la Policía Municipal de Río Lagartos, Yucatán que tuvieron participación en las violaciones apuntadas, para luego iniciarles el

respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, lo anterior, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados a los expedientes personales de los responsables con independencia de que continúen laborando o no para el ayuntamiento, en el entendido de que dicho procedimiento administrativo deberá ser ágil, imparcial y apegado a la legalidad, y en su caso, imponerles las sanciones que correspondan en razón de su grado de participación y responsabilidad.

### **B).- Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición:**

- 1.- Girar instrucciones escritas para que conmine a los elementos de la Policía Municipal, a efecto que las intervenciones que realicen sea de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos u omisiones en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite, debiendo enviar a este Organismo, las constancias con las que acredite su cumplimiento.
- 2.- Por otro lado, dictar las instrucciones pertinentes a efecto que a los elementos de la corporación policiaca municipal, se les capacite y actualice en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de los mismos, así como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones un servicio profesional y de calidad, siendo que en este orden de ideas:
  - a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
  - b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben regirse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.

c).- Para garantizar su profesionalización, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.

3.- Instruir al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

### **Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán.**

A) **Medidas de Satisfacción**, consistente en:

Iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del ciudadano **JUAN MARTÍN CONTRERAS CELIS**, quien fungió como **Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, durante la administración 2015-2018, así como en contra de la ciudadana LEÓNIDES ESTELA KUK XOOL, Comisaria Municipal de las Coloradas, durante la misma administración**, Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal del citado ex edil y ex comisaria para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que deberá acreditarse todo lo anterior con las constancias conducentes.

Asimismo, por cuanto hasta la presente fecha, este Organismo no tiene conocimiento respecto a la devolución de las embarcaciones a su propietario, solicitado al Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, por el Jefe de la Oficina Local de Pesca en Río Lagartos, de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, perteneciente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), mediante oficio P/35/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, instruir a quien corresponda a efecto de que se proceda a la devolución de las lanchas o embarcaciones propiedad del ciudadano **PTPM**, mismas embarcaciones que fueron retiradas de la comunidad de las Coloradas, para evitar que fueran siniestradas como ocurrió con las otras lanchas de su propiedad, por la turba enardecida en el puerto de las Coloradas, el día cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, y derivado de la trasgresión a los derechos humanos de los agraviados, por la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica. En caso, que

dichas embarcaciones ya hayan sido devueltas al propietario, acreditar dicha acción ante este Organismo con las constancias correspondientes.

**B).- Garantía de Indemnización**, relativa a que se tomen las medidas conducentes para la reparación integral del daño a los ciudadanos **R, E, A, todo ellos de apellidos PM, EYPP y J DE JCP**, que incluya **el pago de una indemnización** con motivo de las violaciones a sus derechos humanos, por los gastos que tuvieron que sufragar los agraviados con motivo de todas y cada una de las agresiones físicas infligidas en sus personas por parte de los pobladores de las Coloradas, San Felipe y Río Lagartos, Yucatán, y que la autoridad fue omisa al permitir que se altere el orden y la paz pública, al grado de poner en riesgo la integridad de los agraviados.

Para lo anterior, se deberá tomar en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo correspondiente, los perjuicios económicamente invaluable (**daño moral**), que sufrieron los inconformes por las circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los hechos le causaron, y las demás consecuencias de orden material o pecuniario que sufrieron.

**C).- Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición**: Se sirva conminar por escrito al hoy Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley que rige a este Organismo, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada, pues el no hacerlo, conllevaría al supuesto establecido en los artículos 76 de la Ley y 106 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite **al Presidente Municipal y al Cabildo del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, las siguientes

## RECOMENDACIONES

**Al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán:**

**PRIMERA.-** Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, proceder a la identificación de todos los elementos de la Policía Municipal de Río Lagartos, Yucatán que tuvieron participación en la trasgresión a los derechos humanos **a la Legalidad y Seguridad Jurídica**; con base en las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, el cual, al igual que sus resultados, deberán ser agregados al expediente personal de los responsables con independencia de que continúen laborando o no para el ayuntamiento.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación.

Vigilar que en dicho procedimiento se siga y determine con legalidad, diligencia, eficiencia, objetividad e imparcialidad, y se establezcan las correspondientes responsabilidades administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad.

Garantizar que al realizarse las investigaciones correspondientes al aludido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos procuren ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

Al término de dicho proceso administrativo, deberá de vigilar que la instancia correspondiente imponga las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra del aludido servidor público; y para el caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de este, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, y estos no queden impunes; remitiendo a este Organismo, las pruebas correspondientes para garantizar su cumplimiento. Asimismo, una vez realizado lo anterior dar vista al Centro Estatal de Confianza (C3), debiendo acreditar dichas circunstancias con las constancias conducentes.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva girar instrucciones escritas para que conmine a los elementos de la Policía Municipal de Río Lagartos, Yucatán, a afecto que sus intervenciones sean de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite.

**TERCERA.-** Capacitar y actualizar a los elementos de la corporación policiaca municipal, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, todo ello de acuerdo al inciso **B)** de las “Modalidades de reparación que deberán ser atendidas por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán”, estipulado líneas arriba.

**CUARTA.-** Instruir al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.



### Al Cabildo del H. Ayuntamiento de Río Lagartos Yucatán:

**PRIMERA.-** Iniciar ante las instancias competentes, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los ciudadanos **JUAN MARTÍN CONTRERAS CELIS**, quien fungió como **Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, durante la administración 2015-2018, y LEÓNIDES ESTELA KUK XOOL, ex Comisaria Municipal de las Coloradas, en la misma administración**, por la transgresión a los derechos humanos al derecho a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, por acciones u omisiones en el ejercicio de su competencia, que evidencian un **ejercicio indebido de la función pública**. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal del citado ex edil y ex comisaria para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

En atención **a la garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación de los procedimientos de responsabilidad que sean sustanciados en contra de los servidores públicos ya señalados. Además de que en dichos procedimientos se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que esos procedimientos se sigan con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos aludidos, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos correspondientes, hasta sus legales consecuencias

**SEGUNDA.-** A modo de Garantía de Satisfacción y por cuanto hasta la presente fecha, este Organismo no tiene conocimiento respecto a la devolución de las embarcaciones a su propietario, solicitado al Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, por el Jefe de la Oficina Local de Pesca en Río Lagartos, de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, perteneciente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), mediante oficio P/35/2018, de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, instruir a quien corresponda a efecto de que se proceda a la devolución de las lanchas o embarcaciones propiedad del ciudadano **PTPM**, mismas embarcaciones que fueron retiradas de la comunidad de las Coloradas, para evitar que fueran siniestradas como ocurrió con las otras lanchas de su propiedad, por la turba enardecida en el puerto de las Coloradas, el día cuatro de agosto del año dos mil diecisiete, derivado de la trasgresión a los derechos humanos de los agraviados, por la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica. En caso, de que dichas embarcaciones ya hayan sido devueltas a su propietario, proceder a remitir a este Organismo las constancias respectivas que acrediten dicha acción.

**TERCERA.-** Como **Garantía de Indemnización**, girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realice el pago de una indemnización compensatoria a los ciudadanos **R, P T, E, A, todo ellos de apellidos PM, EYPP y J DE JCP**, de forma apropiada y proporcional

a la gravedad de la violación de los derechos humanos abordados en el cuerpo de la presente resolución y que deberán ser resueltos en el procedimiento administrativo que se inicie para tal efecto, tomando en consideración los perjuicios, sufrimientos, pérdidas económicamente evaluables, incluyendo el daño moral<sup>9</sup>, que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

**CUARTA.-** Se sirva conminar por escrito al hoy Presidente Municipal de Río Lagartos, Yucatán, para que en lo sucesivo rinda los informes solicitados por esta Comisión en los términos establecidos en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley que rige a este Organismo, y cumpla con su deber de proporcionar toda la documentación que le sea solicitada, pues el no hacerlo, conllevaría al supuesto establecido en los artículos 76 de la Ley y 106 del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

Dese vista de la presente recomendación al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, en virtud que la Carpeta de Investigación número **366/15<sup>a</sup>/2017**, iniciada por la parte agraviada, por hechos presuntamente delictuosos en perjuicio ellos mismos y que guarda relación con los hechos que ahora se resuelven.

Asimismo, de conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Presidente Municipal y al Cabildo del H. Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre la **aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

---

<sup>9</sup> El artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas establece: "...**Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo [...] II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**. Notifíquese.